



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 485 -2020-GR-APURIMAC/GG.

Abancay;

26 NOV. 2020

VISTOS:

El recurso de apelación promovida por el administrado Edison DUEÑAS HINOJOSA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0867-2020-DREA, la Opinión Legal N° 581-2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 11 de noviembre del 2020, y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio Nro. 1262-2020-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 14426 del 04 de noviembre del 2020, con **Registro del Sector No. 5435-2020-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Edison DUEÑAS HINOJOSA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0867-2020-DREA, de fecha 12 de octubre del 2020**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho expediente en 51 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, el recurrente Edison DUEÑAS HINOJOSA, en su condición de servidor contratado de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 0867-2020-DREA, su fecha 12 de octubre del 2020, manifiesta no estar de acuerdo con los extremos de dicha resolución, por cuanto habiendo laborado en dicha entidad desde el 09 de mayo del 2019 hasta el día 13 de julio del 2020 como Gestor Regional de PP 0090-DREA, conforme se aparejan las resoluciones de contrata CAS respectivos, cuyo acceso a laborar en dicha entidad fue precisamente por concurso CAS N° 011-2020-DREA, en el marco de la Resolución Ministerial N° 255-2020-MINEDU, ofertándose la Plaza de 01 Coordinador Regional de Calidad de la Información en la DREA, habiendo salido ganador en dicho concurso asumiendo sus funciones conforme a las disposiciones referidas al caso, teniendo en cuenta que el Decreto Legislativo N° 1057 a través del Artículo 10° señala, que genera la obligación de efectuar la liquidación de beneficios según el plazo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento de dicho Decreto Legislativo, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM. Al respecto la Autoridad Nacional de Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 4596-2016-SERVIR/GPGSC, del 18-08-2016, dentro sus Conclusiones: Numeral 3.2 refiere, la extinción de un primer contrato administrativo de servicios y el inicio de un nuevo contrato, determina el corte de tiempo de servicios acumulados y el inicio de un nuevo período a partir de la segunda vinculación, en tanto la entidad debe proceder a efectuar la liquidación de beneficios del primer contrato. Existiendo sobre el caso el Decreto Legal N° 165-2020-ME/DREA-OAJ, sobre la Opinión Legal de Asesoría Legal de la DREA, Opinando se proceda atender lo solicitado previo cálculo de remuneraciones. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°0867-2020-DREA, su fecha 12 de octubre del 2020, se **DECLARA Improcedente** la solicitud de vacaciones trucas (Exp. N° 03755-16-07-2020) interpuesto por el CPC. **Edison DUEÑAS HINOJOSA**, DNI. N° 40599927, actualmente servidor como coordinador Regional de Calidad de la Información del Programa Presupuestal 0090-PELA de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por continuar la prestación de servicios en la misma Instancia Educativa, de conformidad al Informe N° 240-2020-ME/GR-APU/DREA-OGRA-REM, de fecha 26 de agosto del 2020 e Informe Escalafonario N° 314 de fecha 28 de agosto del 2020. Asimismo a través del Artículo Segundo de la resolución en mención, la DREA, Resuelve **PROGRAMAR**, el periodo vacacional del servidor del CPC, **Edison DUEÑAS HINOJOSA**, Coordinador Regional de Calidad de la Información del Programa Presupuestal 0090-PELA de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a partir del 01 al 30 de octubre del 2020, como compensación de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



prestación de servicios del 09 de mayo del 2019 al 08 de mayo del 2020, conforme al artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849 (vigente desde el 07 de abril del 2012): **485**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°0731-2020-DREA, su fecha 04 de agosto del 2020, se Aprueba el Contrato Administrativo de Servicios N° 040-2020-DREA de fecha 21-07-2020, el mismo que contiene 20 Cláusulas y que forman parte de la resolución Directoral, a favor del profesional que a continuación se detalla, para que desempeñe las funciones asignadas en el contrato correspondiente: cuyo nombres, apellidos y demás datos figuran como: **DUEÑAS HINOJOSA**, Edison, DNI. N° 40599927, CM. N° 1040599927, Centro de Trabajo: Programa Presupuestal 0090 PELA de la DREA Coordinador Regional de Calidad de Información, Jornada Laboral 48 Horas Cronológicas, y cuya Vigencia del Contrato es a partir del 16 de julio del 2020 al 30 de setiembre del 2020;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°0740-2020-DREA, su fecha 05 de agosto del 2020, se **ACEPTA**, a partir del 13 de julio del 2020, la renuncia formulado por el señor **EDISON DUEÑAS HINOJOSA**, con DNI. N° 40599927 al cargo de Gestor Regional del programa Presupuestal 0090-PELA de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, dándosele las gracias por los servicios prestados;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, En el caso de autos el recurrente **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, el Artículo 3° de la Ley N° 29849, señala, que el Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio;

Que, el Decreto legislativo N° 1057, Art. 6° Literal f), modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057, y otorga derechos laborales, **establece** que el trabajador sujeto a Contrato Administrativo de Servicios, tiene derecho a **"vacaciones remuneradas de 30 (treinta) días naturales"**;

Que, respecto a vacaciones no gozadas, el **Artículo 8° numeral 8.5** del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, prescribe que: "Si el contrato concluye al año de servicios o después de éste sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido y, de corresponder, el pago proporcional dispuesto en el párrafo siguiente";

Que, asimismo, respecto al pago de vacaciones trucas, el **artículo 8 numeral 8.6** del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, señala que, "Si el contrato se





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

485



"Año de la Universalización de la Salud"

extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho al descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavo de la retribución como meses y días que hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos con un mes de labor ininterrumpida en la entidad". En ese sentido si el contrato se extingue antes de cumplirse el año de servicios, pero el trabajador cuenta con al menos un mes ininterrumpido de servicios, tendrá derecho a un pago proporcional por concepto de vacaciones truncas;

Que, el SERVIR, a través del Informe Técnico N° 1596-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 18 de agosto del 2016, respecto a la nueva vinculación bajo contrato administrativo de servicios y liquidación de beneficios de vínculo CAS anterior, arriba a las III. Conclusiones siguientes: **3.1** La extinción del contrato administrativo de servicios por alguno de los supuestos señalados en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057, genera la obligación de efectuar la liquidación de beneficios según el plazo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM. **3.2** Los beneficios que se otorgan al cese del contrato administrativo de servicios son: vacaciones no gozadas y vacaciones truncas. **3.3** La extinción de un primer contrato administrativo de servicios y el inicio de un nuevo, determina el corte del tiempo de servicios acumulado y el inicio de un nuevo período a partir de la segunda vinculación, por lo que, la entidad debe proceder a efectuar la liquidación de beneficios del primer contrato. Lo resaltado es nuestro;

Que, Igualmente, el SERVIR, a través del Informe Técnico N° 062-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 11 de enero del 2019, respecto a la liquidación de beneficios sociales de los servidores bajo el régimen CAS, hace mención, entre otras a la Conclusión siguiente: **3.4** Ante la extinción del vínculo laboral de un servidor perteneciente al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, las entidades públicas se encuentran obligadas a efectuar la liquidación de beneficios según el plazo establecido por la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 (Liquidación del pago por extinción del contrato administrativo de servicios. Al producirse la extinción del contrato administrativo de servicios, la entidad contratante debe proceder al pago de los derechos que correspondan al trabajador, como máximo en la siguiente e inmediata oportunidad en la que ordinariamente abona la retribución a sus trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057.) Lo resaltado es nuestro;

Que, siendo así, el Director de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, luego de un análisis al caso que nos ocupa (descanso vacacional – vacaciones truncas del régimen CAS) solicitado por el administrado Edison Dueñas Hinojosa. Concluye, según se tiene el Informe N° 05-2020-ME/GRA/DREA-APER, de fecha 07 de agosto del año en curso, en la que señala que el administrado Edison Dueñas Hinojosa fue contratado bajo el régimen CAS, a partir del 09 de mayo del año 2019 al 13 de julio del año 2020, y que no registra inasistencias, ni permisos a cuenta de vacaciones. Por lo tanto, procede atender lo solicitado previo cálculo de remuneraciones. Remítase a PERSONAL;

Que, por su parte el Responsable de Remuneraciones de la DREA, a través del Informe N° 240-2020-ME/GR-APU/DREA-OGA-REM, su fecha 26-08-2020, respecto a la solicitud con Registro N° 03755 de vacaciones truncas del referido administrado, **CONCLUYE**, de lo expuesto en forma breve y en aplicación a la Ley, no es procedente pagar dos remuneraciones en el mismo mes, por lo que no existe interrupción laboral entre la entidad y el trabajador. Se aclara que se canceló su remuneración del mes de julio y del mes de agosto por lo que se debe programar su derecho al uso de sus vacaciones en el presente año, mediante acto resolutivo. Lo subrayado es nuestro;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"

485



Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, señala, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos, así como los argumentos que expone el recurrente en su recurso administrativo de apelación, que la entidad debe proceder a efectuar la liquidación de beneficios del primer contrato sobre sus vacaciones no gozadas y/o vacaciones trucas, que le corresponde como servidor CAS. Al respecto cabe señalar, que las vacaciones en el régimen laboral de Contrato Administrativo de Servicios, se hallan contemplados por la Ley N° 29849, y otorga derechos laborales, en que el trabajador sujeto a Contrato Administrativo de Servicios, tiene derecho a "vacaciones remuneradas de 30 días naturales". Concretamente sobre a las vacaciones no gozadas, el numeral 8.5 del Artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, indica "Si el contrato concluye al año de servicios o después de éste sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido y, de corresponder, el pago proporcional dispuesto en el párrafo siguiente". Siendo ello así y conforme a la normativa descrita como de los Informes Técnicos emitidas, sobre casos similares por la Autoridad Nacional de Servir, cabe puntualizar lo siguiente: Si la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de la Resolución Directoral Regional N° 0777-2019-DREA, de fecha 21-05-2019, aprobó el Contrato Administrativo de Servicios N° 23-2019-DREA, del señor Edison DUEÑAS HINOJOSA, con vigencia del 09 de mayo al 31 de julio del 2019, y en los siguientes meses con la aprobación de las Adendas respectivas, siguió laborando como Gestor Regional del Programa Presupuestal 0090-PELA de la DREA, en forma continua hasta el 31 de diciembre del 2019, luego mediante Resolución Directoral Regional N° 00069-2020-DREA, de fecha 11 de enero del 2020, se Aprueban los Contratos Administrativos de Servicios Nos. 013-2020-DREA y 023-2020-DREA correspondiendo al mencionado servidor el segundo contrato, en el mismo cargo a partir del 02 de enero al 31 de marzo del 2020, continuando con sus servicios mediante las Adendas respectivas emitidas por la DREA, siendo la última con la Resolución Directoral Regional N° 0693-2020-DREA, de fecha 08 de julio del 2020, también como Gestor Regional del Programa Presupuestal 0090-PELA de la DREA, a partir del 01 de julio al 31 de julio del 2020. Hasta esa fecha, habría acumulado como contratado CAS del 09 de mayo del 2019 al 08 de mayo del 2020, 01 año de servicios continuos, con derecho a vacaciones, que la DREA debió de programar el uso físico de sus vacaciones al cumplir 01 año de labor a esa fecha. Habiendo presentado el contratado su renuncia al cargo de Gestor Regional del Programa Presupuestal 0090-PELA de la DREA, por haber resultado ganador del Proceso de Contratos CAS para otra Plaza de Coordinador de la Calidad de Información de acuerdo al programa Presupuestal 0090 para el Año 2020 de la misma entidad, emitiéndose la RDR. N° 0740-2020-DREA, del 05-08-2020, Aceptando su renuncia a partir del 13 de julio del 2020 al cargo, con que originariamente se le había contratado como Gestor Regional del Programa Presupuestal 0090-PELA, Existiendo un Corte de 02 días en su labor, vale decir los días 14 y 15 de julio del 2020, para luego ser contratado nuevamente en otro cargo como Coordinador de la Calidad de Información de acuerdo al programa Presupuestal 0090 para el Año 2020 DREA, mediante Resolución Directoral Regional N° 0731-2020-DREA, su fecha 04-08-2020, a partir del 16 de julio 2020 al 30 de setiembre del 2020. En ese orden de consideraciones claro está y conforme a las normas glosadas le corresponde el pago de sus vacaciones no gozadas y/o vacaciones trucas en su oportunidad (08 de mayo del 2020) previo los cálculos que corresponden, teniendo en cuenta la interrupción laboral existente y a pesar de laborar en la misma entidad, pero ya en otro cargo, que sobre ello el SERVIR, y la propia norma que rige sobre Contratos CAS señala claramente, que las entidades públicas se encuentran obligadas a efectuar la liquidación de beneficios según el plazo establecido por la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"

485



N° 1057 (**Liquidación del pago por extinción del contrato administrativo de servicios.** Al producirse la extinción del contrato administrativo de servicios, la entidad contratante debe proceder al pago de los derechos que correspondan al trabajador, **como máximo en la siguiente e inmediata oportunidad en la que ordinariamente abona la retribución a sus trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057**, no precisándose en ningún extremo que debe programarle sus vacaciones en otros meses so pretexto de la percepción de doble sueldo. Por lo tanto, la apelación venida en grado amerita declararse procedente, en tanto la resolución en cuestión deviene en nulo de pleno derecho. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 581-2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 11 de noviembre del 2020, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, PROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto por el señor Edison DUEÑAS HINOJOSA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0867-2020-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2019-GR-APURIMAC/GR, del 06 de Febrero del 2020, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, PROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por el señor Edison DUEÑAS HINOJOSA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0867-2020-DREA, de fecha 12 de octubre del 2020. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, la **NULIDAD TOTAL** de la resolución materia de cuestionamiento. En consecuencia, corresponde **RECONOCER Y OTORGAR**, el pago de la compensación vacacional, correspondiente al período indicado en los considerandos de la presente resolución, a favor del referido administrado, previa la liquidación que corresponde. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en uso de sus atribuciones, retrotrayendo, los actos al momento en que el vicio se produjo **EMITA NUEVA RESOLUCIÓN**, conforme Ley, y **PROCEDA** a atender con el pago por concepto de vacaciones no gozadas y/o vacaciones truncas, previo los cálculos y fuente de financiamiento respectivo, por la Oficina de Personal (Remuneraciones) de la DREA, a favor del administrado recurrente, que corresponde a 12 meses laborados del 09 de mayo del 2019 al 08 de mayo del 2020, en calidad de contratado como Gestor Regional del Programa Presupuestal 0090-PELA, en aplicación del Decreto Legislativo N° 1057, por cumplir con los requisitos establecidos por Ley;

ARTÍCULO TERCERO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo como antecedente.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"

485



ARTÍCULO QUINTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Econ. Rosa Olinda BEJAR JIMENEZ
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ROBJ/GG/GRAP.
MPG/DRAJ.
JGR/ABOG.

